Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

REF.: Acción de Tutela N° 2021-00270 de ANDERSON DARÍO ESCOBAR DÍAZ contra GRUPO EMPRESARIAL CYG S.A.S., LUCIPLAST S.A.S. y ARL SURAMERICANA DE SEGUROS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por **Anderson Darío Escobar Díaz** contra **ARL Suramericana de Seguros** y las sociedades **Grupo Empresarial CYG S.A.S., Luciplast S.A.S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, el mínimo vital, el trabajo, estabilidad laboral reforzada, la vida digna y la igualdad.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que fue contratado por la empresa Luciplast S.A.S. como operario para la manipulación de zunchos mediante un contrato verbal desde el 15 de diciembre de 2020, y a través de la empresa temporal Grupo Empresarial CYG S.A.S.

Sostuvo que el 15 de enero de 2021 presentó renuncia al cargo por falta de pago en las horas extras, pero que la misma no fue aceptada, si no que por el contrario le pidieron trabajar 4 días más, indicó que el 21 de febrero de 2021 sufrió un accidente laboral el cual le ocasionó una lesión en dos dedos de su mano dominante.

Reseñó que, con ocasión a su condición médica y accidente laboral le fueron prescritas incapacidades medicas desde el 21 de febrero hasta el 9 de junio de 2021, pero que solo fueron pagadas por su empleador las comprendidas entre el 21 de febrero al 31 de marzo de 2021, motivo por el cual se le adeudan las del 1 de abril al 9 de junio de 2021, pese a que las mismas fueron debidamente radicadas ante el empleador.

Por otro lado, indicó que solicitó a su empleador de manera verbal y a través de WhatsApp la reubicación laboral, pero que la mismo fue negada bajo el argumento que no había un puesto para reubicarlo.

Finalmente, sostuvo que el no pago de las incapacidades le ha generado una desmejora en sus condiciones de vida, pues debe pagar arriendo, alimentación, transporte y responder económicamente por sus hijos, gastos que no ha podido suplir debido al incumplimiento de las accionadas.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, la accionante solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, el mínimo vital, el trabajo, estabilidad laboral reforzada, la vida digna y la igualdad y, en consecuencia, ordenar a las accionadas a reconocer y pagar las incapacidades generadas desde el 1° de abril hasta el 9 de junio de esta anualidad, a que una vez finalice las incapacidades médicas procedan a reubicarlo con todas las consecuencias que ello implica y que se garantice su empleo hasta que exista una causal objetiva para su terminación.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 28 de mayo de 2021, a través del cual se libraron comunicaciones a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó suministrar la información referente a la accionante.

Por otra parte, mediante auto del 8 de junio de 2021, el Despacho vinculó a la sociedad Importadora y Comercializadora CYG S.A.S., dado que la ARL indicó que el informe rendido, que el accionante se encuentra afiliado como trabajador dependiente de dicha empresa.

Informes recibidos

Grupo Empresarial CYG S.A.S. indicó que nunca sostuvo vínculo contractual o laboral con el accionante, de igual forma que la empresa Luciplast S.A.S. nunca suscribió contrato alguno para la prestación del servicio como empresa temporal, y que por lo tanto desconoce la situación laboral del accionante.

Señaló que como quiera que no sostuvo vínculo laboral alguno con el accionante, no le asiste obligación alguna para el reconocimiento y pago de las incapacidades pretendidas, así como tampoco tiene injerencia en las pretensiones de reubicación laboral, estabilidad y capacitación, pues el señor Escobar Díaz no es trabajador de la sociedad.

Finalmente, sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, razón por la cual la acción constitucional debe declararse improcedente, máxime cuando no existe vinculación laboral entre las partes y por cuanto el reconocimiento de las incapacidades está en cabeza de la ARL.

LuciPlast S.A.S. señaló que no es cierto que el accionante sea trabajador de la empresa, así como no es cierto que hubiera contratado a la empresa de servicios temporales Grupo Empresarial CYG S.A.S., que en consecuencia desconoce la situación laboral del accionante.

Que como quiera que el accionante no era trabajador de LuciPlast S.A.S. no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto accidente de trabajo, ni las incapacidades que le fueron otorgadas y no pagadas y en consecuencia no tiene obligación alguna para su reconocimiento y pago.

Sostuvo que no puede acceder a las pretensiones del accionante, pues el pago de las incapacidades está en cabeza de la ARL y en gracia de discusión el señor Escobar Díaz no es ni fue trabajador de LuciPlast S.A.S., motivo por el cual tampoco puede reubicarlo, capacitarlo, ni mantenerlo en un empleo inexistente, por lo que solicita se niegue el amparo de tutela.

Seguros de Vida Suramericana – ARL Sura señaló que revisados sus aplicativos encontró que el accionante contó con cobertura de afiliación desde el 16 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021, pues fue retirado el 9 de febrero de 2021, y que actualmente cuenta con afiliación activa a través de la empresa Importadora y Comercializadora CYG S.A.S. con fecha de inicio 20 de febrero de 2021.

Sostuvo que el accionante sufrió accidente de trabajo el 21 de febrero de 2021, y ha recibido los controles requeridos con los especialistas, que actualmente se autorizó la férula para dedo, y las consultas de control por algología y seguimiento integral para los días 9 y 16 de junio de 2021.

Frente a las incapacidades pretendidas, sostuvo que las mismas no han sido radicadas para su reconocimiento y pago, no obstante aseguró que las incapacidades que han sido radicadas han sido

reconocidas y pagadas directamente al empleador, por lo que una vez sean radicadas procederá de conformidad y en los términos legales.

Finalmente, solicitó negar el amparo constitucional, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Medimás EPS informó que el accionante es afiliado dependiente en el régimen contributivo, que cuenta con incapacidad laboral desde el 1° de abril al 9 de junio de 2021, sin interrupciones, que al tratarte de una incapacidad por accidente laboral la ARL es la encargada de brindar los servicios asistenciales requeridos, así como de pagar las incapacidades otorgadas.

Así las cosas, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por cuando no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Importadora y Comercializadora CYG S.A.S. sostuvo que no le constan las vinculaciones laborales con las empresas Luciplast S.A.S. y Grupo Empresarial CYG S.A.S., pues tan solo contrató al accionante para realizar una actividad específica por el término de 5 días iniciando el 18 de febrero de 2021, que en desarrollo de dicha actividad el señor Escobar Díaz el 21 de febrero sufrió un accidente y en consecuencia reconoció el pago de las incapacidades generadas desde el 21 de febrero al 14 de abril de 2021.

Sostuvo que la ARL no ha reconocido las incapacidades del 15 de abril al 9 de junio de 2021, pero que siempre ha mantenido la intención de cancelar las mismas, solo que el accionante no ha reportado el número de cuenta bancaria para consignar las mismas.

Finalmente, adujo que asumirá y pagará las incapacidades pretendidas, pero que no accede a la reubicación laboral puesto que el accionante no tiene un contrato forma y solo prestó sus servicios por unos días, y por cuanto no existe vínculo laboral alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C.C., T – 471 de 2017).

Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades

En relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas que se generan en ejecución de un contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o alguna otra actividad independiente, es oportuno señalar que aun cuando estas reclamaciones no pueden ser ventiladas por esta vía excepcional, toda vez que existe el trámite procesal correspondiente al proceso ordinario ante el juez laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que este mecanismo puede ser procedente en la medida en que tales pagos constituyen un medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud, se ha visto

reducida en su capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia, por lo que a partir de allí puede garantizarse no solo su derecho a la salud, sino su mínimo vital.

En otras palabras, como el pago de incapacidades médicas sustituye al salario o la remuneración mensual durante el tiempo en que un trabajador permanece retirado de sus actividades económicas por enfermedad debidamente certificada, estas se convierten no solo en una garantía para el estado de salud de esta persona, quien puede recuperarse satisfactoriamente como lo exige la dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales, sino que se convierten en el sustento económico propio y el de su familia (C. C., T-140 de 2016 y T-200 y T-401 de 2017). De allí que, cuando existe una negación del pago de incapacidades o una dilación o demora injustificada en sus pagos, lo más probable es que como se afecta gravemente la condición económica de un trabajador, sea dependiente o independiente, la acción de tutela sea el mecanismo más adecuado para obtenerlas y, por lo tanto, lo que sigue es que se estudie de fondo de la controversia, a fin de determinar la vulneración invocada.

Reconocimiento y pago de incapacidades temporales por accidente o enfermedad laboral, marco legal y jurisprudencial (T-312 de 2018)

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. A su vez, como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad[1].

Con miras a la materialización de este derecho, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *"por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social",* con el objetivo de otorgar amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas y que afecten su salud o su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud (iii) el Sistema General de Riesgos Laborales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

Como uno de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral, se puede identificar el de garantizar aquellas prestaciones económicas a las que tiene derecho el trabajador, como por ejemplo, las que tienen origen en una incapacidad que este pueda presentar para llevar a cabo sus labores, definida como *"el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio"*[2].

Con base en lo anterior, se ha reconocido que la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases, a saber: temporal, permanente parcial y permanente. La primera, se refiere a que el trabajador queda en imposibilidad de trabajar, de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin

[1] Sentencia T-901 de 2014.

[2] Artículo 1 de la Resolución 2266 de 1998, por la cual se reglamenta el proceso de expedición, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas por incapacidades y licencias de maternidad en el Instituto de Seguros Sociales.

superar el 50%. La tercera, se origina al evidenciarse que la pérdida de capacidad laboral es superior a este último porcentaje señalado[3].

El Sistema de Seguridad Social ha desarrollado la reglamentación por medio de la cual se garantiza a los trabajadores la posibilidad de que, a pesar de encontrarse en imposibilidad de desempeñar sus labores, reciban los ingresos necesarios para su subsistencia de manera digna[4]. Se debe advertir a su vez, que la ausencia de capacidad laboral, ya sea temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común[5].

El Sistema General de Riesgos Laborales, es el que se encarga de todo aquello relacionado con las incapacidades que se originen con ocasión del trabajo. En efecto, éste se define como *"el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan"*[6] y se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012.

También, el Decreto 2943 de 2013[7], en su artículo 1° señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.

Así, se observa que las Administradoras de Riesgos Profesionales tienen la obligación de garantizar todas aquellas prestaciones asistenciales y económicas que se originen como consecuencia del accidente o enfermedad laboral, según lo establece la Ley 776 de 2002.

En efecto, en relación con la incapacidad temporal, el artículo 3 de la señalada ley establece que quien padece tal situación tiene derecho a recibir el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio, desde el día del accidente o de iniciada la incapacidad por enfermedad profesional, y por un periodo de 180 días, que podrán ser prorrogados por igual lapso, en caso de ser necesaria dicha extensión para el tratamiento del trabajador o finalizar su rehabilitación.

La norma indica también que, una vez cumplido lo anterior sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal. Dicho pago, según el artículo, será reconocido hasta cuando se obtenga la rehabilitación del trabajador o se declare su pérdida de capacidad laboral, su invalidez o su muerte.

El artículo 3° de la Ley 776 de 2002 establece textualmente lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL.*** *Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su*

[3] Sentencias T-920 de 2009, T-116 de 2013 y T-200 de 2017, entre otras.

[4] Sentencia T-920 de 2009.

[5] Sentencia T-200 de 2017.

[6] Artículo 1 de la Ley 1562 de 2012.

[7] Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

(..) ***PARÁGRAFO 1o.*** *Para los efectos de este sistema, las prestaciones se otorgan por días calendario.*

PARÁGRAFO 2o. *Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.*

PARÁGRAFO 3o. *La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el parágrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley.*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 señala:

ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. *Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

a) Para accidentes de trabajo
El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;

b) Para enfermedad laboral
El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

PARÁGRAFO 1o. *Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.*

PARÁGRAFO 2o. *Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica. Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán asumir el pago de la cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un Ingreso Base de Cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.*

Conforme el marco normativo anterior, se pueden establecer las siguientes reglas para el pago del subsidio por incapacidad temporal en el Sistema de Riesgos Laborales

- Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte.

- La prestación será reconocida con base en el último IBC pagado a la A.R.L., anterior al inicio de la incapacidad temporal.

- El pago de la prestación se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

- La A.R.L. podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador.

- La A.R.L. deberá asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores o a los trabajadores independientes, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de cotización equivalente al valor de la incapacidad.

El pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario (T-312 DE 2018)

El ordenamiento jurídico contempla una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia. Por tal motivo, se ha previsto el reconocimiento del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos y la pensión de invalidez[8].

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que lo señalado se identifica con aquellas medidas encaminadas a proteger el mínimo vital de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud. Así, de no reconocer la importancia de proveerse sus propios recursos, el sistema no se ocuparía de garantizar el pago de las incapacidades laborales, puesto que no tendrían una relación con el derecho mencionado y los que guardan conexión con el mismo[9].

Bajo ese orden, la Corte Constitucional a través de distintos pronunciamientos, por ejemplo, la sentencia T-200 de 2017, ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud.

En efecto, dicha providencia reiteró la sentencia T-876 de 2013, en el que se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados *"(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada".*

[8] Sentencia T-200 de 2017.

[9] Ibídem.

En igual sentido, la sentencia T-200 de 2017, recordó que en sentencia T-490 de 2015, la Corte, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció una serie de reglas, a saber:

> *"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*
>
> *ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*
>
> *iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."*

Con base en ello, la Corte concluyó que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que éste reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas[10].

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, el mínimo vital, el trabajo, estabilidad laboral reforzada, la vida digna y la igualdad y, en consecuencia, ordenar a las accionadas a reconocer y pagar las incapacidades generadas desde el 1° de abril hasta el 9 de junio de esta anualidad, y a que una vez finalice las incapacidades médicas procedan a reubicarlo con todas las consecuencias que ello implica y que se garantice su empleo hasta que exista una causal objetiva para su terminación.
Para sustentar sus pedimentos aportó en PDF copia de las incapacidades generadas por la Clínica del Occidente desde el 21 de febrero al 9 de junio de esa anualidad[11].

Así las cosas y teniendo en cuenta la documental aportada por el promotor y las incapacidades allegadas, observa el Despacho que en efecto el señor Anderson Darío Escobar Díaz ha estado incapacitado de la siguiente manera:

INCAPACIDAD	F. INICIO	F. FINAL	DÍAS	ACUMULADO	DX	OBSERVACIÓN
36623	21/02/2021	23/02/2021	3	3	S611	Pagada por ARL al empleador
37090	24/02/2021	03/03/2021	8	11	S611	Pagada por ARL al empleador
38750	4/03/2021	09/03/2021	6	17	S611	Pagada por ARL al empleador
40145	9/03/2021	17/03/2021	9	26	S611	Pagada por ARL al empleador
41807	18/03/2021	31/03/2021	14	40	S611	Pagada por ARL al empleador
46216	01/04/2021	14/04/2021	14	54	S611	Pagada por ARL al empleador
48219	15/05/2021	20/04/2021	6	60	S611	No radicada, no pagada
51508	21/04/2021	12/05/2021	22	82	S611	No radicada, no pagada

[10] Sentencia T-200 de 2017.
11 Ver archivo 1 folios 27 a 31.

54544	13/05/2021	26/05/2021	14	96	S611	Pagada por ARL al empleador
140133	27/05/2021	09/06/2021	14	110	S611	No radicada, no pagada

Revisadas las pruebas allegadas se constata que, en efecto, se generaron en favor del señor Escobar Díaz, incapacidades continuas desde el 21 de febrero al 9 de junio de 2021, de igual forma se evidencia en la certificación aportada por ARL Sura, que reconoció y pago las incapacidades 36623, 37090, 38750, 40145, 41807, 46216 y 54544 directamente al empleador[12], quedando entonces pendiente el pago de las incapacidades 48219, 51508 y 140133, mismas que según la ARL no han sido reconocidas pues no han sido radicadas por el empleador o trabajador para su pago.

Acorde con lo expuesto, es claro que nos encontramos ante una persona sujeto de especial protección, frente a la cual es viable hacer el análisis constitucional correspondiente, en aras de resolver si se están vulnerando sus derechos fundamentales al no recibir el pago de las incapacidades que se le han causado, en tanto requiere de un pronunciamiento pronto y oportuno sobre el pago de sus incapacidades, toda vez que se está viendo afectado su mínimo vital, en la medida que en la actualidad no se encuentra devengando ingreso económico alguno y demorar el pago de estos conceptos, podría constituir un perjuicio para su calidad de vida y la de los miembros de su familia que dependan económicamente de ella.

Ahora bien, la sociedad Importadora y Comercializadora CYG S.A.S. en el informe rendido reconoció haber cancelado las incapacidades generadas en favor del accionante y si bien indica que lo hizo hasta el 14 de abril de 2021, lo cierto es que solo allegó soporte de pago hasta el 31 de marzo de 2021 (lo que coincide con el dicho del acto). Añadió que no ha pagado las subsiguientes en atención a que el señor Escobar Díaz no aportó certificación de la cuenta bancaria para poder consignar dichos emolumentos.

Por otro lado, no es materia de debate la radicación de las incapacidades por parte del accionante ante la empleadora, pues fue un hecho aceptado por esta última, razón por la cual no entiende el Despacho la negativa para el pago de las mismas, pues tal y como lo acreditó la sociedad Importadora y Comercializadora CYG S.A.S., venía pagando las mismas en efectivo previa suscripción del respectivo comprobante de egreso, circunstancia que se podía seguir presentando con las incapacidades posteriores al 31 de marzo de 2021.

Así las cosas, acorde con el marco normativo de la presente sentencia, no es viable la negativa de la sociedad Importadora y Comercializadora CYG S.A.S. de no realizar el pago de las incapacidades solicitadas, como quiera que incluso las mismas podían ser pagadas en efectivo, sin necesidad de que mediara una transferencia bancaria a una cuenta de titularidad del accionante, pues se resalta el objetivo de las incapacidades por accidente laboral es suplir el sueldo devengado por el afectado que se encuentra imposibilitado para trabajar, por lo que la normatividad vigente no requiere un requisito previo para definir su medio de pago, pues al hacerse el símil con el salario que devengaría normalmente, este puede ser pagado mediante efectivo, cheque y/o transferencia bancaria según lo acordado por las partes.

Ahora bien, en este punto debe precisar el Despacho que si bien de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 3° de la Ley 776 de 2002, el pago de las incapacidades puede ser realizado por la ARL al trabajador o el empleador, en este caso, la ARL SURA ha venido reconociendo y pagando las

12 Ver archivo 10 Folio 8.

incapacidades radicadas ante sus dependencias directamente al empleador, motivo por el cual se ordenará que el pago de las incapacidades reclamadas sea efectuado directamente por el empleador a favor del trabajador y que este adelante los trámites de recobro con posterioridad, pues mal haría el Despacho en ordenar que el pago se hiciera directamente por la ARL al accionante, dado que sería imponer trámites adicionales y excesivos en desconocimiento de la agilidad que caracteriza la acción de tutela, máxime si se tiene en cuenta que las incapacidades ya fueron radicadas por el accionante ante su empleador y es este quien no ha adelantado el trámite ante la ARL para su recobro.

Con la finalidad que el pago pueda efectuarse sin mayor dilación, se ordenará al accionante que radique ante este Despacho y ante su empleador, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en donde se establezca el número de cuenta y entidad bancaria en la cual la sociedad Importadora y Comercializadora CYG S.A.S. pueda consignar los dineros por concepto de las incapacidades.

Así las cosas, se ordenará a la sociedad Importadora y Comercializadora CYG S.A.S. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cancele al accionante las incapacidades generadas desde el 1° de abril hasta el 9 de junio de 2021, independientemente de si el señor Escobar Díaz radica la certificación bancaria, pues su pago se puede realizar en efectivo.

Ahora bien, respecto de las pretensiones del accionante tendiente a su reubicación laboral, capacitación en su nuevo cargo y la estabilidad laboral reforzada, el Despacho no accederá a las mismas como quiera que dichas pretensiones son propias del proceso ordinario ante la jurisdicción laboral, pues es el Juez Laboral quien debe determinar dichas circunstancias, máxime cuando en un caso como el que nos atañe no hay certeza sobre el verdadero empleador del accionante pues las sociedades accionadas y vinculada se niegan a reconocer la existencia de vínculo laboral alguno, lo cual comportaría un detalle probatorio más de fondo y propio del proceso laboral y que no puede ser ventilado a través de la acción constitucional.

Finalmente, se ordenará la desvinculación a la presente acción de Medimás EPS, Luciplast S.A.S., Grupo Empresarial CYG S.A.S. y ARL Sura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna invocados por **Anderson Darío Escobar Díaz** contra **Importadora y Comercializadora CYG S.A.S** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR al accionante **Anderson Darío Escobar Díaz** que, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, radique, si la tiene, ante este Despacho y ante su empleador certificación en donde se establezca el número de cuenta y entidad bancaria en la cual la sociedad pueda consignar los dineros por concepto de las incapacidades.

TERCERO: ORDENAR a **Importadora y Comercializadora S.A.S.** a través de su representante legal **Pedro Zuluaga** y/o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cancele al accionante las incapacidades generadas desde el 1° de abril hasta el 9 de junio de 2021, independientemente de si el señor Escobar Díaz radique la certificación bancaria, pues su pago se puede realizar en efectivo.

CUARTO: PREVENIR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la presentación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las demás pretensiones, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

SEXTO: DESVINCULAR a Medimás EPS, Luciplast S.A.S., Grupo Empresarial CYG S.A.S. y ARL Sura.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

NOVENO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020
LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR